

Asunto C-752/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

9 de diciembre de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Finlandia)

Fecha de la resolución de remisión:

2 de diciembre de 2022

Parte recurrente en casación:

EP

Otro interviniente:

Maahanmuuttovirasto (Oficina Nacional de Inmigración)

KORKEIN HALLINTO-OIKEUS (TRIBUNAL SUPREMO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)

Resolución interlocutoria [omissis]

[omissis]

Objeto del procedimiento

Petición de decisión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

[omissis]

Objeto del procedimiento y hechos relevantes

- 1 El recurrente posee la nacionalidad de la Federación de Rusia y ha presentado un pasaporte de la Federación de Rusia válido hasta el 26 de diciembre de 2024.

También es titular de un permiso de residencia de larga duración-UE expedido por Estonia para el período comprendido entre el 12 de julio de 2019 y el 12 de julio de 2024.

- 2 El recurrente fue expulsado de Finlandia a Estonia el 9 de febrero de 2017. En esa fecha se le impuso una prohibición de entrada en Finlandia por dos años para el período comprendido entre el 8 de febrero de 2017 y el 7 de febrero de 2019. Posteriormente, el recurrente fue nuevamente expulsado de Finlandia a Estonia el 16 de marzo de 2017 y el 26 de noviembre de 2018. Debido a estos hechos, se le impuso una prohibición de entrada en Finlandia por dos años para el período comprendido entre el 27 de noviembre de 2018 y el 27 de noviembre de 2020. Con anterioridad al presente asunto, el recurrente fue expulsado nuevamente de Finlandia a Estonia el 8 de julio de 2019 y se le impuso una prohibición de entrada en Finlandia por cuatro años para el período comprendido entre el 8 de julio de 2019 y el 8 de julio de 2023. El 16 de noviembre de 2019, el recurrente fue localizado nuevamente en Finlandia.
- 3 Allí ha sido condenado a penas de multa por dos delitos previstos en la Ley de Extranjería¹, a una pena privativa de libertad de ochenta días, con suspensión provisional de su ejecución, por conducir en estado de embriaguez y sin permiso de conducción, así como a una multa por incumplimiento de una prohibición de entrada en el país. El recurrente también era sospechoso de haber cometido un robo con agravantes, del quebrantamiento de una prohibición de entrada en el país, de un delito de falsificación, de facilitar dos veces un nombre falso, de conducir sin permiso de conducción en dos ocasiones y de hacerlo en estado de embriaguez con agravantes.²
- 4 En su comparecencia relativa a la presente expulsión, el 18 de noviembre de 2019, el recurrente declaró que se oponía a su expulsión a la Federación de Rusia. En cambio, no se negó a ser expulsado a su país de residencia, Estonia. Asimismo, señaló que reside temporalmente en Finlandia y que trabaja allí en dos empresas. Según su declaración, el recurrente no tiene ningún otro vínculo con Finlandia. También manifestó que su hijo menor de edad vive con su ex pareja en Estonia.
- 5 Mediante la resolución controvertida de 19 de noviembre de 2019, la Oficina Nacional de Inmigración expulsó al recurrente a su país de origen, la Federación de Rusia, alegando, entre otros motivos, que este suponía una amenaza para el orden público y la seguridad pública. La Oficina Nacional de Inmigración impuso al recurrente una prohibición de entrada en el espacio Schengen por un período de cuatro años a partir de la fecha de su salida de dicho espacio. Según la resolución de la citada Oficina, el recurrente no ha aportado pruebas de sus vínculos familiares en Estonia. Asimismo, la referida Oficina señaló que el recurrente no era titular de un permiso de residencia que le permitiera trabajar en Finlandia.

¹ [omissis]

² [omissis]

- 6 El mismo día, la Oficina Nacional de Inmigración inició consultas con Estonia sobre una posible revocación del permiso de residencia. Estonia informó el 9 de diciembre de 2019 de que no se revocaría el permiso de residencia del recurrente. Ese mismo día, la Oficina Nacional de Inmigración modificó la prohibición de entrada del recurrente, limitándola a Finlandia. El recurrente fue expulsado a la Federación de Rusia el 24 de marzo de 2020. Posteriormente fue expulsado a Estonia el 8 de agosto y el 16 de noviembre de 2020, tras haber entrado de nuevo en Finlandia.
- 7 Mediante la resolución recurrida, el Helsingin hallinto-oikeus (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Helsinki) desestimó el recurso interpuesto por el recurrente contra la resolución de la Oficina Nacional de Inmigración de 19 de noviembre de 2019.
- 8 El recurrente ha solicitado al Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) que se admita a trámite el recurso de casación y, en dicho recurso, que se anule la resolución del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y que se devuelva el asunto a la Oficina Nacional de Inmigración para que adopte una nueva resolución.

Alegaciones esenciales de las partes

- 9 En su recurso de casación ante el Korkein hallinto-oikeus, el recurrente alega que anteriormente había sido expulsado tres veces de Finlandia a Estonia, donde ha vivido casi toda su vida y donde se le había concedido un permiso de residencia de larga duración-UE. Señala que en Estonia tiene pareja, un hijo menor de edad y un trabajo. Su expulsión al país del que es nacional, la Federación de Rusia, y la prohibición de entrada en todo el espacio Schengen han perjudicado el mantenimiento en Estonia de los vínculos que invoca. Afirma que no tiene ninguna relación con el país del que es nacional. El recurrente se ha negado a ser expulsado al país del que es nacional y a que se le prohíba la entrada en todo el espacio Schengen. Esta prohibición le ha impedido regresar a Estonia. Alega que la decisión de la Oficina Nacional de Inmigración fue errónea desde el principio. El error no fue subsanado por la Oficina Nacional de Inmigración al modificar la prohibición de entrada el 9 de diciembre de 2019 para limitarla a Finlandia.
- 10 Ante el Korkein hallinto-oikeus, la Oficina Nacional de Inmigración sostiene que los vínculos del recurrente con Estonia, sobre los que ha facilitado información contradictoria en diversas fases del procedimiento, no han sido examinados con arreglo a la Directiva relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (2003/109/CE), puesto que la Directiva no se ha aplicado en este caso. En virtud del artículo 3 de dicha Directiva, esta se aplica a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro. Sin embargo, la Directiva no define específicamente la residencia legal. Cuando la situación de un nacional de un tercer país en Finlandia es irregular a los efectos de dicha Directiva, al retorno forzoso de esa persona se

aplica la Directiva relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (2008/115/CE, Directiva de retorno). La residencia del recurrente en Finlandia no podía considerarse legal porque sobre él pesaba una prohibición de entrada en el momento de su llegada a Finlandia. El recurrente era consciente de que su estancia en Finlandia no era regular y de que no cumplía los requisitos de entrada y residencia. Además, no solicitó un permiso de residencia en Finlandia después de haber llegado al país tras haber obtenido un permiso de residencia de larga duración-UE expedido por otro Estado miembro.

- 11 Según la Oficina Nacional de Inmigración, en virtud del artículo 22, apartado 3, de la Directiva relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, el segundo Estado miembro, en este caso Finlandia, solo puede adoptar la decisión de devolver al nacional de un tercer país fuera del territorio de la Unión, de conformidad con el artículo 12 y con las garantías previstas en dicho artículo, por motivos graves. El proyecto de ley del Gobierno relativo a la transposición de la Directiva (HE 94/2006 vp)³ establece que la causa de expulsión prevista en el artículo 149, apartado 1, de la Ley de Extranjería se aplica a los residentes de larga duración que se hayan trasladado a Finlandia pero que aún no hayan obtenido un permiso de residencia de larga duración para nacionales de terceros países en Finlandia. El artículo 149, apartado 4, introducido en la Ley de Extranjería con motivo de la Directiva, solo se aplica a la expulsión de extranjeros a los que Finlandia haya concedido un permiso de residencia de larga duración. Los trabajos preparatorios tampoco se pronuncian sobre la expulsión de un nacional de un tercer país que sea residente de larga duración en otro Estado miembro. Según la Oficina Nacional de Inmigración, la expulsión de los residentes de larga duración no se tuvo suficientemente en cuenta al adaptar el Derecho nacional a la Directiva y, por tanto, la Ley de Extranjería ha quedado abierta a interpretación.
- 12 Además, la Oficina Nacional de Inmigración sostiene que, en virtud de la Directiva de retorno, la devolución se efectúa al país de origen o a otro país tercero. En el caso de un nacional de un tercer país en situación irregular que sea titular de un permiso de residencia expedido por otro Estado miembro, se dicta una decisión de retorno si la persona no cumple la obligación de trasladarse al territorio del Estado miembro que expidió el permiso de residencia, o si la salida inmediata del nacional de un tercer país es necesaria por razones de orden público y seguridad pública. Dado que el recurrente había puesto en peligro el orden público y la seguridad pública, se tuvo que dictar una decisión de retorno contra él. La decisión de retorno solo puede adoptarse respecto de un país tercero y no de otro Estado miembro.

³ [omissis]

Derecho nacional

- 13 Con arreglo al artículo 11 (121/2018), apartado 1, de la Ley de Extranjería (301/2004),⁴ la entrada de un extranjero está supeditada, entre otros requisitos, a que no se le haya impuesto una prohibición de entrada en virtud del apartado 1, punto 4, y a que no sea considerado una amenaza para el orden público y la seguridad pública en virtud del apartado 1, punto 5.
- 14 En virtud del artículo 148, apartado 1, de la Ley de Extranjería, puede expulsarse a un extranjero, en particular cuando, de conformidad con el punto 1 (1214/2013) de ese mismo apartado, no cumpla los requisitos de entrada establecidos en el artículo 11, apartado 1, de dicha Ley o cuando, conforme al punto 8, una pena privativa de libertad que se le haya impuesto o cualquier otra razón válida permitan sospechar que cometerá un delito castigado en Finlandia con una pena privativa de libertad o que cometerá delitos de forma reiterada.
- 15 En virtud del artículo 148, apartado 2, de la Ley de Extranjería, también puede expulsarse a un extranjero que haya entrado sin permiso de residencia cuando se requiera un visado o permiso de residencia para residir en Finlandia, pero estos no se hayan solicitado o expedido.
- 16 A tenor del artículo 149 (564/2019), apartado 4, de la Ley de Extranjería, el extranjero que haya obtenido un permiso de residencia de larga duración-UE en Finlandia solo puede ser expulsado si constituye una amenaza inminente y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública.
- 17 En virtud del artículo 149b (1214/2013) de la Ley de Extranjería, el nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en el territorio nacional, o cuya solicitud de permiso de residencia haya sido denegada, y que sea titular de un permiso de residencia válido expedido por otro Estado miembro de la Unión Europea o de otra autorización que otorgue un derecho de estancia debe trasladarse inmediatamente al territorio de ese otro Estado miembro. Si el nacional de un tercer país no cumple esta obligación, o si su salida inmediata es necesaria por razones de orden público o de seguridad pública, debe ordenarse su expulsión.
- 18 A tenor del artículo 146a (1214/2013) de la Ley de Extranjería, se entenderá por «devolución» un procedimiento de expulsión en el curso del cual un nacional de un tercer país al que se haya denegado la entrada u cuya devolución o expulsión se haya ordenado sale voluntariamente o es expulsado: 1) a su país de origen; 2) a un país de tránsito con arreglo a un acuerdo de readmisión o a cualquier otro acuerdo entre la Unión o Finlandia y un tercer país, o 3) a otro tercer país al que el nacional de un tercer país decida regresar voluntariamente o en el que sea admitido.

⁴ [omissis]

Disposiciones del Derecho de la Unión pertinentes

*Directiva del Consejo relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (2003/109/CE) [en su versión modificada por la Directiva 2011/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional]*⁵

- 19 A tenor de su artículo 1, letra a), la Directiva tiene por objeto establecer las condiciones de concesión y retirada del estatuto de residente de larga duración, y derechos correspondientes, otorgado por un Estado miembro a los nacionales de terceros países que residen legalmente en su territorio. Según la letra b) de este artículo, la Directiva tiene por objeto establecer las condiciones de residencia en Estados miembros distintos del que les haya concedido el estatuto de larga duración de los nacionales de terceros países que gocen de dicho estatuto.
- 20 A tenor del artículo 2, letra c), se entiende por «primer Estado miembro» a efectos de la Directiva el Estado miembro que concedió por primera vez el estatuto de residente de larga duración a un nacional de un tercer país. A tenor de la letra d) del mismo artículo, se entiende por «segundo Estado miembro» a efectos de la Directiva cualquier otro Estado miembro, distinto del que concedió por primera vez el estatuto de residente de larga duración a un nacional de un tercer país, en el que dicho residente de larga duración ejerce su derecho de residencia.
- 21 En virtud del artículo 3, apartado 1, la Directiva es aplicable a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.
- 22 En virtud del artículo 12, apartado 1, de la Directiva, los Estados miembros únicamente pueden tomar una decisión de expulsión contra un residente de larga duración cuando represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública.
- 23 El artículo 12, apartado 3, de la Directiva establece que, antes de adoptar una decisión de expulsión de un residente de larga duración, los Estados miembros deben tomar en consideración los elementos siguientes:
 - a) la duración de la residencia en el territorio;
 - b) la edad de la persona implicada;
 - c) las consecuencias para él y para los miembros de su familia;
 - d) los vínculos con el país de residencia o la ausencia de vínculos con el país de origen.

⁵ [omissis]

- 24 En virtud del artículo 14, apartado 1, de la Directiva, los residentes de larga duración adquieren el derecho a residir, por un período superior a tres meses, en el territorio de otros Estados miembros diferentes del que les haya concedido el estatuto de residencia de larga duración, siempre y cuando cumplan las condiciones fijadas en ese mismo capítulo.
- 25 Con arreglo al artículo 15, apartado 1, de la Directiva, el residente de larga duración debe presentar, cuanto antes y a más tardar transcurridos tres meses desde la entrada en el territorio del segundo Estado miembro, una solicitud de permiso de residencia ante las autoridades competentes de dicho Estado miembro.
- 26 A tenor del artículo 22, apartado 1, de la Directiva, hasta que el nacional de un tercer país haya obtenido el estatuto de residente de larga duración, el segundo Estado miembro puede adoptar la resolución de denegar la renovación o retirar el permiso de residencia y obligar al interesado y a los miembros de su familia, de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación nacional, incluidos los procedimientos de devolver a nacionales de terceros países, a abandonar el territorio en los casos siguientes:
- a) por las razones de orden público o de seguridad pública a que se refiere el artículo 17;
 - b) por dejarse de cumplir las condiciones previstas en los artículos 14, 15 y 16;
 - c) cuando el nacional de un tercer país no resida legalmente en el mencionado Estado miembro.
- 27 El artículo 22, apartado 2, de la Directiva establece que, si el segundo Estado miembro adopta una de las medidas contempladas en el apartado 1, el primer Estado miembro debe readmitir inmediatamente sin formalidades al residente de larga duración y a los miembros de su familia. El segundo Estado miembro debe comunicar su decisión al primer Estado miembro.
- 28 El artículo 22, apartado 3, de la Directiva dispone que, hasta que el nacional de un tercer país haya obtenido el estatuto de residente de larga duración, y sin perjuicio de la obligación de readmisión considerada en el apartado 2, el segundo Estado miembro puede adoptar la decisión de devolver al nacional de un tercer país fuera del territorio de la Unión, de conformidad con el artículo 12 y con las garantías previstas en dicho artículo, por motivos graves de orden público o de seguridad pública. En este supuesto, al adoptar dicha decisión, el segundo Estado miembro debe consultar al primer Estado miembro. Cuando el segundo Estado miembro adopte la decisión de devolver al nacional de un tercer país en cuestión, debe tomar todas las medidas adecuadas para ejecutarla. En estos casos, el segundo Estado miembro debe proporcionar al primer Estado miembro la información apropiada en relación con la ejecución de la decisión de devolver.
- 29 A tenor del artículo 26, apartado 1, de la Directiva, los Estados miembros debían poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas

necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva a más tardar el 23 de enero de 2006.

*Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (2008/115/CE, Directiva de retorno)*⁶

- 30 En virtud del artículo 2, apartado 1, de la Directiva, esta se aplica a los nacionales de terceros países en situación irregular en el territorio de un Estado miembro.
- 31 A tenor del artículo 3, punto 2, se entiende por «situación irregular», a efectos de la Directiva, la presencia en el territorio de un Estado miembro de un nacional de un tercer país que no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada establecidas en el artículo 5 del Código de fronteras Schengen u otras condiciones de entrada, estancia o residencia en ese Estado miembro.
- 32 Con arreglo al artículo 3, punto 3, se entiende por «retorno», a efectos de la Directiva, el proceso de vuelta de un nacional de un tercer país, bien sea en acatamiento voluntario de una obligación de retorno, bien de modo forzoso a su país de origen, o a un país de tránsito con arreglo a acuerdos de readmisión comunitarios o bilaterales o de otro tipo, u a otro tercer país al que el nacional de un tercer país decida volver voluntariamente y en el cual sea admitido.
- 33 A tenor del artículo 3, punto 4, se entiende por «decisión de retorno», a efectos de la Directiva, una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial por el que se declare irregular la situación de un nacional de un tercer país y se imponga o declare una obligación de retorno.
- 34 En virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva, los Estados miembros deben dictar una decisión de retorno contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio, sin perjuicio de las excepciones contempladas en los apartados 2 a 5. Con arreglo al apartado 2 del mismo artículo, a los nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular en el territorio de un Estado miembro y sean titulares de un permiso de residencia válido u otra autorización que otorgue un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro se les exigirá que se dirijan de inmediato al territorio de dicho Estado miembro. En caso de que el nacional de un tercer país de que se trate no cumpla esta exigencia, o si fuera necesaria su salida inmediata por motivos de orden público o de seguridad nacional, se aplica el apartado 1.
- 35 A tenor del artículo 7, apartado 4, de la Directiva, si existiera riesgo de fuga, o si se desestimara una solicitud de permanencia legal por ser manifiestamente infundada o fraudulenta o si la persona de que se trate representara un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional, los Estados

⁶ [omissis]

miembros pueden abstenerse de conceder un plazo para la salida voluntaria, o pueden conceder un período inferior a siete días.

Necesidad de una decisión prejudicial

- 36 El procedimiento pendiente ante el Korkein hallinto-oikeus tiene por objeto dilucidar si la Oficina Nacional de Inmigración podía, con arreglo al procedimiento previsto en la Directiva de retorno, expulsar al recurrente a la Federación de Rusia e imponerle una prohibición de entrada aplicable a todo el espacio Schengen, en lugar de seguir el procedimiento previsto en la Directiva relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.
- 37 Es indiscutible que el recurrente es titular de un permiso de residencia de larga duración para nacionales de terceros países expedido por Estonia y que no ha solicitado un permiso de residencia en Finlandia.
- 38 Además, es indiscutible que el recurrente no cumplía el requisito de entrada previsto en el artículo 11, apartado 1, punto 4, de la Ley de Extranjería en el momento de su entrada en Finlandia, debido a las prohibiciones nacionales de entrada que se le habían impuesto anteriormente en relación con Finlandia.
- 39 También se ha demostrado que el recurrente no cumplía el requisito de entrada establecido en el artículo 11, apartado 1, punto 5, de la Ley de Extranjería a su llegada a Finlandia, debido a la amenaza para el orden público y la seguridad pública que suponía.
- 40 La Oficina Nacional de Inmigración considera que la estancia del recurrente en Finlandia era irregular, razón por la cual se aplicó, en el momento de su devolución, el procedimiento previsto en la Directiva de retorno y no el previsto en los artículos 22, apartado 3, y 12 de la Directiva relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. Al considerarse que el recurrente constituía una amenaza para el orden público y la seguridad pública, fue expulsado de la Unión Europea al país de su nacionalidad, a pesar del permiso de residencia de larga duración para nacionales de terceros países que le había expedido Estonia.
- 41 El procedimiento tiene por objeto apreciar si, en una situación en la que la estancia del recurrente en Finlandia era irregular, procede aplicar a la expulsión del recurrente de la Unión Europea la protección reforzada prevista en la Directiva relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, debido al permiso de residencia expedido por Estonia.
- 42 En virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, esta es aplicable a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro. La Directiva establece, por una parte, los requisitos para la concesión y

la retirada de dicho estatuto y los derechos inherentes a este y, por otra, las condiciones de residencia de las personas a las que se haya concedido dicho estatuto en Estados miembros distintos del que les concedió el estatuto de nacional de un tercer país residente de larga duración. El capítulo II de la Directiva versa sobre el estatuto de residente de larga duración en el primer Estado miembro y el capítulo III sobre la residencia en otros Estados miembros. En virtud del artículo 22, apartado 1, letra c), que forma parte del capítulo III de la Directiva, el segundo Estado miembro puede devolver a una persona que haya adquirido el estatuto de residente de larga duración en el primer Estado miembro cuando no resida legalmente en el territorio del segundo Estado miembro. En virtud del artículo 22, apartado 3, de la Directiva, el segundo Estado miembro puede, en determinadas situaciones, adoptar la decisión de devolver al nacional de un tercer país fuera del territorio de la Unión, de conformidad con el artículo 12 y con las garantías previstas en dicho artículo.

- 43 De las disposiciones de la Directiva no se deduce claramente cómo debe interpretarse su artículo 3, apartado 1, en la presente situación. Por una parte, el recurrente reside legalmente en Estonia y dispone, en virtud del permiso de residencia de larga duración para nacionales de terceros países que le ha concedido Estonia, de determinados derechos previstos de manera más detallada en la Directiva, entre ellos una protección reforzada contra la expulsión y, en determinadas condiciones, el derecho a residir en otros Estados miembros. Por otra parte, el recurrente no ha solicitado un permiso de residencia en Finlandia con arreglo a dicha Directiva y, debido a la prohibición de entrada que se le impuso en relación con Finlandia, no cumplía los requisitos de entrada, por lo que su situación en Finlandia era irregular.
- 44 En el supuesto de que deba examinarse la expulsión del recurrente con arreglo a la Directiva relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, el Korkein hallinto-oikeus expone lo siguiente en relación con la transposición nacional de la Directiva.
- 45 Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva debían entrar en vigor a más tardar el 23 de enero de 2006. Según su tenor, el artículo 149, apartado 4, de la Ley de Extranjería se refiere únicamente a los extranjeros a los que se haya concedido un permiso de residencia de larga duración para nacionales de terceros países en Finlandia. La Ley de Extranjería no prevé un procedimiento especial con arreglo al artículo 22, apartado 3, de la Directiva relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, en virtud del cual un nacional de un tercer país al que otro Estado miembro haya expedido un permiso de residencia de larga duración pueda ser expulsado de Finlandia fuera de la Unión Europea.
- 46 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los casos en que las disposiciones de una directiva, desde el punto de vista de su contenido, no estén sujetas a condición alguna y sean suficientemente precisas, los particulares pueden invocarlas ante los órganos jurisdiccionales nacionales contra

el Estado miembro si este no ha adaptado su Derecho interno a la directiva dentro del plazo señalado o lo ha hecho incorrectamente.

- 47 El Korkein hallinto-oikeus también se pregunta si los artículos 12, apartados 1 y 3, y 22, apartado 3, de dicha Directiva son, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisos para que un nacional de un tercer país pueda invocarlos frente a un Estado miembro.
- 48 El Korkein hallinto-oikeus ha dado al recurrente y a la Oficina Nacional de Inmigración la oportunidad de presentar sus observaciones al borrador de resolución de remisión.

Resolución del Korkein hallinto-oikeus

- 49 El Korkein hallinto-oikeus ha resuelto suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE. La petición de decisión prejudicial es necesaria para resolver el litigio pendiente ante el Korkein hallinto-oikeus.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Se aplica la Directiva 2003/109/CE, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, a la expulsión del territorio de la Unión Europea de una persona que ha entrado en el territorio de un Estado miembro mientras estaba vigente una prohibición de entrada dictada contra ella —cuya estancia en el Estado miembro era, por tanto, irregular con arreglo al Derecho nacional— y que no ha solicitado un permiso de residencia en dicho Estado miembro, si la persona ha obtenido el estatuto de residente de larga duración como nacional de un tercer país en otro Estado miembro?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

2. ¿Son los artículos 12, apartados 1 y 3, y 22, apartado 3, de la Directiva 2003/109/CE, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, incondicionales y suficientemente precisos, desde el punto de vista de su contenido, para que un nacional de un tercer país pueda invocarlos frente a un Estado miembro?

[*omissis*]